

Sistema inquisitivo y sistema acusatorio*

Por Florencia Vilardo

1. El sistema penal según Locke

Según Locke, en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, el hombre en estado natural posee libertad, propiedad y poder de juzgar, ese poder de juzgar es cedido por el hombre para evitar la incertidumbre y gozar de su libertad y propiedad, para evitar la parcialidad y la injusticia delegando en un ente superior, el Estado, el *ius puniendi* en cabeza del Estado y esto justifica su mera existencia.

Para dicho autor, la mejor forma de hacer esta cesión de poder que el hombre en estado natural tiene, es a un cuerpo colegiado, para evitar así arbitrariedades, y estima que deben existir límites a este poder político, de lo contrario el hombre se encontraría en una situación peor que en el estado natural en el cual ha delegado ese poder punitivo. Por ello también destaca la importancia de la división de poderes como eje central de la organización política.

A través de la historia han existido diversos sistemas para que se sustancie el fin del Estado, el cual es ni más ni menos que proveer justicia, el sistema romano, el sistema griego, el sistema germano, el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio entre otros, en este artículo nos referiremos a las diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo que tanto han afectado a occidente durante ni más ni menos que los últimos dos milenios y medio.

2. Sistema inquisitivo

El proceso inquisitivo marca el apogeo de la idea y valoración de la autoridad que se entiende legítima por derivación divina, ya sea de autoridad eclesial o secular, el delito es lesión a esa autoridad que, a través de la pena repara el quebrantamiento del orden y, mediante la persecución indaga, no sólo al autor sino también a sus allegados para conocer todo lo posible de aquello que se ve como una espina en el cuerpo social. En este sistema el delito es considerado un pecado.

Para lograr este cometido es necesario un aparato de persecución y juzgamiento oficial que actúe por sí mismo y sin necesidad de instancias extrañas, apropiándose así el Estado de los individuos el conflicto penal, no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado, dado que el Estado busca la averiguación de la verdad sin importar los medios en que las pruebas sean obtenidas.

El basamento en esta postura se encuentra explicado en la idea de que el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder funda-

* [Bibliografía recomendada.](#)

dos en los derechos de las personas. El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. A diferencia de éste, el sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

Este sistema se introdujo en la legislación española por medio del proceso canónico, si bien inicialmente respondió al principio acusatorio, en la medida en que la Iglesia adquiriría más poder fue recurriendo cada vez más a las formas de la *inquisitio*, teniendo por consecuencia la pérdida del carácter público, sobre todo en la etapa instructoria preliminar, en que se mantiene en secreto el nombre del denunciante y el juez asume amplias facultades en detrimento de las partes.

La creación del Tribunal de la Inquisición sobre la base de antecedentes del derecho eclesiástico es organizada por una bula de Inocencio III y constituida oficialmente por Gregorio IX en 1230. El propósito de la creación era “ir en busca de herejes para sacarlos de su error” siendo uno de los primeros objetivos el sometimiento de sectas que se alzaban contra la doctrina oficial y la autoridad del papado.

La herejía era una selección de creencias apartadas del dogma integral fijado por la Iglesia, que como fenómeno social había alcanzado una magnitud preocupante, dado que el Estado era lo mismo que la Iglesia en este caso, los conflictos eran expropiados por el Estado y por ser pecado eran juzgados, quien tenía este tipo de conductas era considerado un enemigo del Estado y del orden institucional.

Se transforma entonces el procedimiento penal en un medio político de protección, de la autoridad sacra o secular como consecuencia del avance de la Iglesia, de castigo a la desobediencia, razón por la cual la investigación de los motivos, características y participantes de lo que se entendía como delito-pecado originaban este proceso.

Por este motivo la idea de la infracción como daño que incumbía al menos preponderantemente a los involucrados, cambia para verse a la acción penal como oficiosa y oficial y un sistema de averiguación-persecución que consistía en averiguaciones informales a cargo de una suerte de agentes que se valían del rumor. Los procedimientos se encontraban a cargo del inquisidor quien era el que se encargaba de la investigación, acusación y también tenía la función de juez. Su justificación se encontraba en la postura de que el inquisidor actuaba como una suerte de confesor procurando la confesión del reo y la expiación, mediante penitencia de sus pecados.

Vulnerándose de esa manera el principio de imparcialidad, dado que el acusador y el juzgador eran la misma persona.

La tortura era uno de los medios aceptados en este sistema para arrancar la confesión al acusado, dado que el proceso no era entendido como una concatenación de actos que comprendían al acusado como un sujeto de derechos, sino que éste era un mero objeto.

Durante los primeros tiempos de la inquisición, la jurisdicción de la Iglesia se encontraba limitada a los clérigos, ésta tenía por objeto sustraerlos a la jurisdicción

común, pero poco a poco su competencia fue extendiéndose, por razón de la persona, materia, etc., a todos los hechos. La jurisdicción canónica absorbe así la materia justiciable y lo que comenzó siendo un fuero de excepción se convirtió en materia común, creándose así el Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio.

Este régimen tuvo su enclave en las Leyes de Partidas que importaron una reacción respecto del sistema acusatorio del Fuero de Juzgo y que entraron en vigencia al sancionarse el ordenamiento de Alcalá en 1348.

La Inquisición tenía una estructura internacional, dependiente del Papado y por encima de las jurisdicciones locales, aunque su influencia fue diferente en las diversas zonas en que actuó. Donde mayor predominio adquirió fue en Francia, Alemania, Italia y luego en España.

En resumidas palabras el procedimiento del Santo Oficio marcó lo que se conoce en nuestros días como sistema inquisitivo.

La investigación se iniciaba *ex officio*, desarrollándose de manera secreta e ignorando el imputado la prueba de cargo y los hechos concretos que le eran atribuidos, el impulso procesal también era de oficio.

El acto central de esta instrucción consistía en la indagación del acusado, procurándose por todos los medios obtener la confesión, que se entendía como la prueba fundamental e imprescindible para el pronunciamiento condenatorio.

A través de este sistema España y Portugal marcaron el enjuiciamiento en las colonias americanas.

En este sistema el reo es un mero objeto de investigación y juzgamiento, una nada ante el todo.

Otra de las características del procedimiento inquisitivo es que la fase de instrucción es considerada el centro del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

3. Sistema acusatorio

El mayor exponente de este sistema procesal es el derecho anglosajón en el cual el monarca era quien ejercía el mando y la Administración de justicia, pero tenía la limitación por las normas de una fuente de derecho consuetudinario, del cual surgiría la estructura del *common law*, uno de los principales principios enunciados en la Carta Magna del 15 de junio de 1215 fueron que “ningún hombre será detenido o apresado o confiscados sus bienes o destruido en cualquier forma, ni pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por juicio legal de sus pares o por la ley de la tierra”.

La instauración del parlamentarismo en Inglaterra valla la tendencia absolutista que predominó en el resto de Europa y por este motivo también no sigue la misma suerte que los países de la Europa continental, no sucumbiendo así ante la *inquisitio*.

También la influencia de Guttemberg al crear la imprenta produce, junto con la traducción de Martin Luther de la Biblia y de su libre distribución, una diferencia inexorable, se cuestiona la venta de indulgencias y con todo ello la Iglesia Católica en Inglaterra comienza a perder mucho del poder que tenía y con las influencias en Holanda y Suiza de Erasmo de Rotterdam y Calvino, este sistema hace caer lenta pero paulatinamente la influencia de la Iglesia en el proceso penal.

También el surgimiento de instituciones tales como la *Petition of Rights* de 1628, el *Agreement of the People* de 1647, el *Instrument of Government* de 1653, el *Habeas Corpus Act*, en 1679 y diez años más tarde el *Bill of Rights*, que establecía la hegemonía del Parlamento Inglés fortalecieron al sistema acusatorio, consagrando garantías para los súbditos de Inglaterra.

Por estos motivos el Tribunal del Santo Oficio, salvo intentos esporádicos, nunca logró afianzarse en Inglaterra, por esta intensa puja por proteger a los individuos del Estado, realizada tanto por los miembros del poder, como por miembros extra-poder.

El sistema acusatorio tiene una doble función entonces, por un lado proteger a la sociedad del delito cometido, y por el otro, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones de la acusación, es decir, el derecho penal debe ser una forma de reducir la violencia en la sociedad, no una forma de agravarla.

Al buscar la protección de la sociedad se pretende evitar la impunidad, pero a su vez desalentar todas las formas de autotutela, de justicia por mano propia, como bien lo adelantamos cuando enunciamos la doctrina de Locke.

Los principios en que el sistema acusatorio se basa son los siguientes:

- a) Oralidad.
- b) El Estado tiene la carga de la prueba, vale decir el acusador.
- c) Igualdad de armas para las partes (iguales condiciones entre la parte acusatoria y la parte defensora).
- d) Publicidad del proceso.
- e) Tramitado ante jurado popular (como garantía fundamental de todo individuo de ser juzgado por sus pares).

El sistema acusatorio tiene como característica principal que la acción es ejercida por el fiscal o agente fiscal, que ante la *notitia criminis*, se encarga de coleccionar la prueba que ponga de manifiesto la existencia de un hecho típico y antijurídico y su relación con el presunto causante o sujeto activo del suceso considerado por el Código Penal, como delito. Luego de esto, el fiscal deberá presentar formalmente la acusación ante un juez, quien en una audiencia preliminar juzgará, si dicha acusación será o no susceptible de debate en un juicio posterior.

Estas raíces anglosajonas pasaron a las colonias norteamericanas, que no sólo mantuvieron esas tradiciones, sino que al independizarse de Inglaterra afianzaron y profundizaron las garantías judiciales que siempre fueron entendidas como inherentes al sistema acusatorio.

Este sistema contrasta con el continental europeo ya que, mientras se crean lo que hoy conocemos como garantías en el sistema acusatorio, en el sistema inquisitivo se estarían violando flagrantemente en el procedimiento *per se*, dado que ambos sistemas surgen de bases ideológicas diferentes.

Las consecuencias de estos principios son los siguientes:

a) Única instancia. No tendría sentido que el tribunal superior revisara –sobre la base de la lectura de antecedentes– la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que la ha presenciado directamente. Por otro lado se estaría poniendo en riesgo dos veces al mismo acusado, *double jeopardy* en el sistema anglosajón los recursos eran entendidos como una prerrogativa del acusado.

b) Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente a través de sus sentidos en audiencias públicas el debate, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

c) Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes y las garantías concatenadas a tal fin.

4. El sistema acusatorio hace a nuestro Estado de derecho y el paradigma de Locke

Partiendo de la base de que el hombre en estado natural tiene libertad, propiedad y poder de juzgar, y cede este último derecho en aras de poder gozar de la propiedad y no perder su libertad a los fines de evitar la parcialidad y la injusticia, como bien dice Locke, esta cesión hecha al poder político, materializada en los jueces, destinatarios del poder de afianzar la justicia y entre otras cosas justifica la existencia de éste al cumplimiento de tal objetivo. Pero ese poder delegado al Estado, según Locke, también debe tener límites, de lo contrario se encontraría el hombre en una situación peor de la que gozaba en su originario estado natural, y este poder político también debe encontrarse sujeto a las normas que él mismo dicta. Por eso entonces en el paradigma que este autor proclama el Estado debe tener límites, los cuales se ven comprendidos en las garantías que las personas comunes tenemos por el mero hecho de formar parte de una sociedad.

Inglaterra logra un gran avance en lo respectivo al reconocimiento de derechos de los ciudadanos, entre éstos la Carta Magna de 1215, la *Petition of Rights*, de 1628, el *Agreement of the People*, en 1647, el *Instrument of Government*, de 1653, el *Bill of Rights*, de 1689, todos estos instrumentos fueron tomados por los padres peregrinos en Estados Unidos de América, y de estos elementos se valieron en 1776 para proclamar su independencia, sobre todas las cosas, la revolución norteamericana se apoyo en el principio *no taxation without representation*, por los incidentes de los impuestos sobre el té y el timbrado, toda esta cultura anglosajona que incurrió en lo que hoy llamamos “garantías”, surge de la necesidad de vallar el poder

punitivo del Estado y en estos principios y realidades se encontraba Locke para sostener y defender al sistema acusatorio para la persecución penal.

Teniendo en cuenta la premisa enunciada en el primer párrafo cabe preguntarse entonces si la existencia de un sistema inquisitivo no nos deja en una situación peor a la cual nos encontrábamos en nuestro estado de naturaleza, dado que éste avanza sobre nuestra libertad a través de diversos mecanismos, entre otros, un proceso secreto, escrito, el mismo sujeto que persigue es el que juzga, etc., entonces ¿Cuál sería la justificación del Estado que adhiere a un sistema inquisitivo? ¿Por qué habríamos de cederle el poder que se encuentra en nuestra naturaleza intrínseca si este avanza sobre nosotros mismos? ¿Tiene sentido la existencia del Estado bajo un sistema inquisitivo si el fin de su existencia es la delegación de justicia? ¿Cómo puede sostenerse como legítimo a un Estado cuando utiliza como medio de persecución penal el sistema inquisitivo cuando este mismo viola a todas luces lo que dice respetar y afianzar? ¿Se logra entonces la justicia en un sistema inquisitivo?

Consideramos que el sistema acusatorio es más garantista en sus formas (en el respeto de la racionalidad jurídica republicana liberal) y hasta más democrático (en sus características del juicio por jurados y de la persecución en manos de la víctima) convierte este sistema al reo en un sujeto del proceso y no en un objeto de éste, permitiéndole la contradicción y defensa en juicio como punto de partida, y esto sí hace a la existencia de un Estado con legitimidad para obrar judicialmente, este modelo acusatorio con principios totalmente contrarios al sistema inquisitivo, el cual responde a un modelo de Estado absolutista expropiando al reo de sus derechos convirtiéndolo en una víctima del proceso, librado al arbitrio del poderío del Estado.

En este caso en particular de los sistemas de persecución penal, nos atreveríamos a afirmar que no podría decirse que hay una inconmensurabilidad de teorías como Thomas Kuhn podría sostener porque si bien los puntos de partida de ambos sistemas son diferentes coexisten por más de seis siglos en Europa y si bien uno es producto de la lucha y conquista de derechos (sistema acusatorio), el otro es el resultado del poderío hegemónico de la Iglesia y de un Estado absolutista que actúa como una suerte de avalancha sobre el ser humano y lo destruye en vez de comprenderlo como lo que realmente es, un sujeto de derechos (sistema inquisitivo).

Nos parece positivo señalar que la vinculación entre la búsqueda de la verdad histórica y el aniquilamiento de las garantías individuales no son ni deben ser sinónimos, aunque a veces lo pareciera, ya que el avance del poder punitivo del Estado por sobre las personas resquebraja a la sociedad, como quizás podría decir Ortega y Gasset en *España Invertebrada* y lo mismo que une a la sociedad en su afán de búsqueda de la verdad la destruye al ignorar los derechos de los integrantes de ésta.

5. ¿Búsqueda de la verdad histórica o reconstrucción histórica de los hechos?

Si bien el sistema inquisitivo parte de la búsqueda de la verdad histórica por sobre todo y en este caso se estaría avanzando por sobre los límites a la intimidad de la persona, a su autonomía de voluntad, a la intimidad del hogar, ¿Porqué decimos esto? Porque todos los medios son considerados válidos a los fines de la obtención de la verdad. Diferente es la idea de la reconstrucción histórica de los

hechos, la cual debe estar concatenada con el proceso judicial, respetuoso de las garantías consagradas en la Constitución, y aquí no se busca encontrar la verdad a través de cualquier medio, sino a través del proceso establecido en la ley, emanado a su vez de disposiciones constitucionales y porque no, de la mano de tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El principio de que quien acusa al reo sea una persona diferente a quien ha de juzgar es un principio elemental de división de funciones para proteger a quien se encuentra en situación de vulnerabilidad frente a la acusación por un delito, por ello la persona ha de quedar resguardada en manos de un tercero y no por el encargado de incriminarlo, y esta forma de asegurarle que quien lo persigue no será quien lo acusa protege al encausado de la parcialidad en el proceso penal, protegido este derecho en un sistema acusatorio.

6. La reforma de 1994 de nuestra Constitución nacional y la inclusión de los tratados internacionales

En 1994 nuestro país se embarga en una reforma histórica de la Constitución nacional en lo referente al derecho internacional, dado que en su art. 75, inc. 22 consagra jerarquía constitucional a ciertos pactos de derechos humanos, en esta reforma se vislumbra un cambio de la posición respecto del Estado con el sujeto acusado penalmente, entre ellos incluye a los siguientes pactos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, que en las condiciones de su vigencia estos pactos gozan de jerarquía constitucional, no derogando artículo alguno de la primera parte de la Constitución nacional, considerándose y entendiéndose como complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos.

Nos parece lamentable la contradicción que se aprecia entre lo dispuesto en nuestra Constitución nacional, que tiene un basamento en el sistema acusatorio de origen inglés luego sacralizado en la Constitución de los Estados Unidos de América y los códigos tanto de forma como de fondo de nuestro país, cuyo origen es inquisitivo, que si bien desde la sanción del nuevo Código Penal ha evolucionado hacia un sistema mixto, por ser éste un híbrido (por llamarlo de algún modo) entre el sistema acusatorio y el inquisitivo, este sistema mixto, cuyo estudio excedería el presente trabajo, tomado parcialmente del modelo napoleónico conserva en la fase instructoria grandes rasgos aún de un sistema inquisitivo que divide a la sociedad, por permitir el avance del Estado sobre los derechos de las personas.

Esta contradicción que se viene convalidando con el Código Procesal Penal de la Nación en temas como por ejemplo la existencia de un procedimiento correccional el cual goza de una única instancia, dispuesto por el art. 25 y los subsiguientes artí-

culos del mencionado Código, el cual si bien fue tachado de inconstitucional en el fallo “Giroldi”, atenta este procedimiento también contra el principio de supremacía constitucional establecido en el art. 31 de nuestra Constitución nacional, siendo también contrario a lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, el cual otorga jerarquía constitucional a un determinado número de tratados internacionales entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos (en su art. 8°, inc. 2°, ap. *h* le otorga el derecho a la doble instancia) y también en el art. 14, inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el reconocimiento del derecho a la doble instancia como una garantía del acusado penalmente a favor del Estado.

El proceso penal diseñado por nuestra Constitución nacional, tomado en gran parte de la Constitución de los Estados Unidos de América colisiona con una costumbre arraigada en nuestro país desde la existencia de la legislación indiana, la cual tiene raigambre inquisitiva, y para ser honestos vemos muy complejo en poco más de una década deshacernos de una costumbre que data desde siglos, teniendo en cuenta que si bien los fiscales existían durante la época de la legislación indiana, cuyos mayores exponentes legislativos fueron: en primer lugar el Cedulaario de Puga y, aunque carente de sanción real, fue el Cedulaario de Encinas, el cual también incluía la organización del Ministerio Fiscal, y la apelación como opción frente al encartado penalmente, convivía con este sistema la existencia de los tribunales del Santo Oficio de la inquisición suprimidos en 1813 en nuestro país, a través de la Acción de la Asamblea de 1813 (decreto de libertad de vientres, abolición de los instrumentos de tortura, supresión del Tribunal de la Inquisición) del 23 de marzo de 1813, todo un avance para la época, dado que en Lima y México aún existían los tribunales de la inquisición.

A través del art. 75, inc. 22 con la inclusión de los tratados internacionales, como antes nos referimos, se han implementado garantías en el proceso penal, como por ejemplo el conocimiento de los motivos de la acusación, Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, inc. 2°, ap. *b*) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, inc. 3°, ap. *b*) entre otros, que afianza al sistema acusatorio en nuestro sistema legal, dado el caso que de ser desconocidos los motivos de la acusación se permitiría un avance sobre el sistema inquisitivo, lo cual no quiso el legislador al otorgarle a diversos tratados la anteriormente determinada jerarquía, y el mismo legislador ha optado por un avance sobre el absolutista modelo inquisitivo.

Otro gran avance proporcionado por los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional es el principio *pro homine*, que se encuentra consagrado en el art. 29, inc. *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece como normativa de interpretación que ninguna disposición de la Convención podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Es nuestra postura que el avance del sistema acusatorio sobre el sistema inquisitivo, el cual no respeta los derechos de las personas que conforman una sociedad adquirió mayor peso hace poco más de una década con la sanción de un nuevo Código Penal, pero hace falta todavía mucho trabajo y reglas más claras para garantizar el debido proceso en nuestro país, como sí podría hacerse, eliminando el pro-

ceso instructorio, en el cual se inmiscuye en la investigación el juez vulnerando esto el derecho a la imparcialidad del juez, derecho del cual goza todo individuo acusado en un proceso penal, instaurando el juicio por jurados que permitiría el control de la sociedad del proceso penal y el juzgamiento del acusado por sus pares, postergado ya desde hace más de ciento cincuenta años por nuestro país, por nombrar sólo algunas de las cosas que en nuestra opinión deberían de reformarse, cosas que fortalecerían el principio republicano enunciado en el art. 1° de nuestra Constitución nacional y a nosotros mismos.

No es difícil llegar a la conclusión de que estas violaciones directas y rutinarias de garantías constitucionales generan una profunda falta de legitimidad de la Administración de justicia en desmedro de nuestra sociedad.

Tampoco vamos a dejar pasar la oportunidad para decir que sin lugar a dudas un sistema inquisitivo atenta contra el Estado de derecho, lo destruye y deja al individuo sin armas permitiendo el avance de un Estado de policía irrespetuoso de las garantías plasmadas hace más de ciento cincuenta años en nuestra Constitución, que surgieron y fueron reconocidas hace casi ocho siglos en el derecho anglosajón, desde que los barones lograron la firma de la Carta Magna un 18 de junio de 1215, y permitir este avance sobre las garantías sacralizadas en nuestra Constitución nos pone definitivamente en una situación peor que la del hombre en estado natural, tratando al inocente como culpable durante el proceso en el cual como todos sabemos el Estado debe construir un estado de culpabilidad, minimizar nuestros derechos en favor del Estado y no a favor de los individuos sujetos al proceso penal en nuestra opinión hace a la ilegitimidad del Estado que busca afianzar la justicia vulnerándola a su vez a través de la práctica cotidiana.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.